

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VENECIA – ANTIOQUIA

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	086
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Corporación INTERACTUAR
Demandados	Héctor de Jesús Bustamante Mejía y otro
Radicado	05861 40 89 001 2019 00217 00
Decisión	Se ordena seguir adelante la ejecución.

Allega el apoderado de la entidad demandante solicitud de ordenar seguir adelante con la ejecución, toda vez que fueron debidamente notificados los señores Héctor de Jesús Serna Aguirre y Aurelio de Jesús Gutiérrez, quienes actúan en el proceso en calidad de codemandados. El Sr Héctor se notificó personalmente el 17 de febrero de 2020 del auto interlocutorio No. 12, de fecha 15 de enero de 2020, que libró mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del C.G. del P., sin embargo el demandado no se pronunció; respecto del señor Aurelio de Jesús Gutiérrez, fue notificado por aviso el día 12 de noviembre del 2020, tal como consta en memorial allegado del 12 de enero del 2021, donde se aportó la constancia de notificación por aviso la cual cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 292 del C.G. del P., por tanto, la notificación del demandado Aurelio se considera desde el día 14 de noviembre de 2020, guardando silencio.

Respecto a la demandada, la Sra. Celina de Jesús Bustamante Mejía, el apoderado de la entidad ejecutante en respuesta al requerimiento del A.I 301, solicita al Despacho, ratificar la solicitud elevada mediante escrito del 19/05/2022, en el que desiste de la demanda ejecutiva en contra de la señora Celina de Jesús Bustamante identificada con C.C. 43.478.077, también solicita no se le condene en costas porque no se perfeccionó medida cautelar alguna.

En consecuencia, procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda con fundamento en los siguientes,

HECHOS

Indica el apoderado de la entidad demandante que el señor Héctor de Jesús Serna Aguirre identificado con C.C. 3.655.593, suscribió el Pagaré No. 17774315 a favor de la Corporación INTERACTUAR, Pagaré que fue firmado en blanco el día 20 de noviembre de 2017, al igual que su respectiva carta de instrucciones.

Manifiesta que la Sra. Celina de Jesús Bustamante Mejía con C.C 43.478.077 de Venecia (Ant)

y el señor Aurelio de Jesús Flórez Gutiérrez con C.C 3.655.556 de Venecia (Ant) firmaron y prometieron pagar como avalistas del Pagaré No. 17774315, firmado en blanco el día 20 de noviembre de 2017, al igual que su respectiva carta de instrucciones.

Manifiesta que, por abonos realizados a la Corporación, la obligación contenida en el pagaré No. 17774315 corresponde a la suma de nueve millones setenta y dos mil ochocientos treinta y nueve pesos (\$9'072.839.00) por concepto de capital adeudado, más doscientos sesenta y cuatro mil trescientos veinte pesos M.L., (\$ 264.320). por concepto de Intereses Corrientes o de Plazo, correspondiente, a los intereses causados desde el 19 de febrero de 2019 al 20 de marzo de 2019, por valor de \$264 320 equivalente al 2.913310817% sin exceder el interés máximo permitido para microcréditos, fecha última que corresponde al vencimiento final de la obligación.

Afirma, además, que el deudor y sus avalistas se encuentran en mora de cancelar el Capital e Intereses Corrientes y Moratorios de la mencionada obligación y que la Corporación INTERACTUAR, por medio de su representante Legal Judicial, la Dra. Carolina Ruiz Ríos, persona mayor, y vecina de Bello, le ha endosado el pagaré para su cobro judicial. Por último, resalta que el pagaré objeto de la demanda tiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en los términos del artículo 422 del C.G.P.

En virtud de lo anterior y por cuanto se evidenció el cumplimiento de los requisitos establecidos para la admisión de la demanda, mediante auto interlocutorio No.. 012 del 15 de enero del 2020, se libró orden de pago a favor del demandante por el capital más los intereses de mora a la tasa legal autorizados hasta el pago total de la obligación.

Por su parte, tal y como se indicó previamente, los demandados fueron notificados en debida forma, sin que ninguno de los dos haya pagado o formulado excepciones de mérito dentro del término de traslado. Así las cosas, en vista de que la parte ejecutada no contestó la demanda, conforme lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procederá el Despacho a decidir lo propio respecto de la continuación de la ejecución, en los términos establecidos en el mandamiento ejecutivo, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él, condiciones que, sin duda, cumple el título valor, mismo que según la definición consagrada en el artículo 619 del Código de Comercio, son documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Para que un título valor sea tenido por tal, debe reunir los requisitos del artículo 621 ibídem, es decir, debe mencionar el derecho que en él se incorpora y contener la firma de quien lo crea, pero, además, debe cumplir con las exigencias que para cada clase de título se estipulan, siendo las previstas para el Pagaré, las contenidas en el artículo 709 del Código de Comercio, cuales son, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma del vencimiento.

En el caso materia de estudio, se aporta como título base de recaudo un documento consistente en el Pagaré identificado con el No. 17774315 el cual cumple con todas las previsiones normativas y le asisten los atributos que le son propios como título valor que presta mérito ejecutivo, puesto que contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, más los intereses moratorios. No obstante, los obligados han incumplido su obligación de cancelar las sumas de dinero, por lo tanto, se hace exigible la totalidad de la obligación asumida por el demandado al insertar su firma en el título valor, por lo que no hay duda en cuanto a los efectos que debe producir su omisión, como lo es continuar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, por el capital y los intereses de mora aún no cancelados.

En orden a lo anterior, se dispondrá el remate de los bienes que en adelante se lleguen a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que por cualquier razón se lleguen a consignar en el presente proceso; se condenará en costas a la parte ejecutada y se ordenará la liquidación del crédito, tal como lo disponen los artículos 365 y 446 del Código General del Proceso, respectivamente.

Respecto a la solicitud realizada al Despacho por la parte ejecutante, mediante escrito del 19/05/2022 (sic) "desisto de la demanda ejecutiva" en contra de la Sra. Celina de Jesús Bustamante identificada con C.C. 43.478.077; considera el Despacho, acceder a la solicitud porque como parte del proceso se encuentra plenamente facultado para desistir de sus pretensiones si lo encuentra pertinente, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 314, 315 del C.G. del P., en consecuencia, el Despacho también accede a no condenar en costas a la entidad acreedora porque no se perfeccionó medida cautelar alguna

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia – Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Se accede a la solicitud de la parte ejecutante, respecto al desistimiento de demanda ejecutiva en contra de la señora Celina de Jesús Bustamante identificada con C.C. 43.478.077.8, y la consecuente no condena en costas a la entidad acreedora. Conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo, es decir, a favor de la Corporación INTERACTUAR identificada con el NIT. No. 890.984.843-3 y en contra de los Sres. Héctor de Jesús Serna Aguirre identificado con C.C. 3.655.593 y Aurelio de Jesús Flórez Gutiérrez identificado con C.C. 3.655.556, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de nueve millones setenta y dos mil ochocientos treinta y nueve pesos (\$9'072.839.00) por concepto de capital.
- b) Doscientos sesenta y cuatro mil trescientos veinte pesos (\$294.320.00) por concepto de los intereses corrientes o de plazo, correspondiente a los intereses causados desde el 19 de febrero de 2019 al 20 de marzo de 2019, equivalente al 2.913310814, sin exceder el interés máximo permitido para microcréditos, fecha esta que corresponde al vencimiento final de la obligación,

hasta el cumplimiento de la obligación.

TERCERO: Se ordena el remate de los bienes que en adelante se lleguen a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que por cualquier razón se lleguen a consignar en el presente proceso.

CUARTO: Al tenor de lo señalado en el artículo 446 ibídem, ejecutoriada esta providencia, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, en los términos de la norma en cita.

QUINTO: Se condena en costas a la parte demandada; liquídense por Secretaría. Como agencias en derecho se fija el 5% de las pretensiones, esto es lasuma de cuatrocientos cincuenta y tres mil seis cientos cuarenta y uno pesos (\$453.641), a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos primero, segundo y quinto del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
VENECIA - ANTIOQUIA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) se notifica a las partes la presente providencia por anotación en Estados No. 018 del 24 febrero de 2023

Venecia (Ant),

NICOLÁS VÉLEZ GUERRERO
Secretario